

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2010

**ACTOR: COALICIÓN “EL
CAMBIO ES AHORA POR
SINALOA” Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 40/2010 REV, interpuesto por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del referido Estado, de clave ORD/9/041, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador por el que se declaró infundada la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Queja administrativa. El diecisiete de abril de dos mil diez, Eneida Baldenegro Castillo, representante suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra de Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de precampaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-030/2010.

II. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de veintiocho de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/9/042, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

III. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el primero de junio de dos mil diez, la Coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente" promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 40/2010 REV.

IV. Sentencia impugnada. El ocho de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 40/2010 REV, cuyos puntos resolutive, son del tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del plazo y por al (sic) vía adecuada.

SEGUNDO. Es fundado el agravio que hace valer la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” identificado con el número 2 del considerado cuarto de la presente sentencia en contra del acuerdo impugnado, dictado por la autoridad responsable el 28 de mayo de 2010 e identificado con la clave ORD/9/041, por lo que se REVOCA dicho acuerdo, atendiendo a los razonamientos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa reponer el procedimiento administrativo sancionador, relativo a la queja QA-30/2010, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente causa.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, al Partido Acción Nacional, en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la ley de la materia.

...”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional,

SUP-JRC-188/2010

promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

II. Recepción del juicio. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG 204/2010, signado por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

III. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como manifiesta la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la constancia de quince de junio de dos mil diez, la cual obra en el expediente en el que se actúa.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición y un partido político, a fin de impugnar la sentencia dictada por un tribunal estatal electoral.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de un gobernador constitucional en un Estado, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. *Procedencia*

El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1;

SUP-JRC-188/2010

9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo, 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el ocho de junio de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante de los citados actores como terceros interesados en el recurso de revisión del cual emana la resolución impugnada, que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en

términos del artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva federal, los promoventes tiene acreditados dichos requisitos.

d) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en un recurso de revisión, en términos de los artículos 220, 225 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con este requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-188/2010

f) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el presente juicio, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que **revoca** el acuerdo ORD/9/041, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual declaró infundada la queja administrativa QA-030/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Dicho tema guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que se trata de la instauración de un procedimiento administrativo

sancionador, por presuntos actos anticipados de precampaña, en la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, atribuidos al ciudadano Mario López Valdez, por lo que de no resultar fundados los conceptos de agravio y de no acoger la pretensión de los actores, se confirmaría la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que ordenó la reposición del respectivo procedimiento administrativo sancionador que, de resultar fundado en contra del ciudadano Mario López Valdez, podría ser determinante para el desarrollo y resultado final de la elección mencionada, al invocarse, entre otras cuestiones, la realización de actos anticipados de precampaña, lo que podría tener como consecuencia que al referido ciudadano le sea cancelado su registro como candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa.

g) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que no han concluido las campañas electorales de Gobernador en el Estado de Sinaloa, por lo que es factible que de asistirle la razón a los actores, se revoque la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio federal, ha lugar a examinar el fondo de este asunto, conforme a los considerandos que enseguida se insertan.

TERCERO. Resolución impugnada

Las consideraciones que sustentan la resolución combatida son las siguientes:

“ ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. Análisis de los agravios. Una vez enunciados los agravios expresados por la coalición recurrente, previo al estudio que llevará a cabo para la resolución del presente recurso, ***este Juzgador considera pertinente manifestarse, respecto a la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que el acuerdo motivo de la presente causa constituye la resolución de un procedimiento de esta clase.*** Lo anterior, para estar este resolutor en posibilidad de abonar al posterior análisis que realizará de los agravios expuestos por la recurrente.

En primer término, es preciso entender que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige por el conjunto de normas y principios que regulan la potestad de los órganos electorales del Estado de sancionar las conductas ilícitas que cometan los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, que encuadren en los supuestos previstos por la ley para ese efecto, dando lugar a la imposición de sanciones de carácter administrativo. En ese sentido, dicho procedimiento constituye uno de los instrumentos consagrados en la normatividad electoral para el efecto de proteger los principios electorales rectores del sistema democrático en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral; y, que establecen como consecuencia en caso de transgresión a la normatividad, tanto la nulidad o invalidación de los actos como la imposición de una sanción a los infractores de la misma.

Ahora bien, precisado lo anterior, también resulta oportuno observar lo dispuesto por el marco normativo electoral al regular el procedimiento administrativo sancionador en el Estado de Sinaloa, encontrando que para el caso son aplicables los artículos del 246 al 253 de la Ley Electoral Estatal, los cuales integran el capítulo VI denominado "Procedimiento Administrativo Sancionador" del Título Séptimo denominado "Del Sistema de Impugnaciones".

Luego del examen de los artículos en comento, para el estudio que nos ocupa extraemos lo siguiente:

- a) El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, es quien conoce de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de la Ley Electoral cometan los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral del Estado,
- b) Los diferentes tipos de sanción que se pueden aplicar, así como los casos en que pueden ser impuestas,
- c) Las formas en que puede iniciarse el procedimiento administrativo sancionador así como quiénes están legitimados para iniciarlo, y
- d) Los diferentes requisitos, formas y etapas del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Una vez precisado lo que para el caso regula la legislación electoral estatal, ***es relevante para este Juzgador destacar que acorde a la diversa doctrina jurisprudencial contenida en el universo de criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador electoral, como subespecie del ius puniendi del Estado, se rige, entre otros, por los principios o valores siguientes:***

- a) Dispositivo – Inquisitivo
- b) Principio de Legalidad
- c) Principio de Prohibición de Excesos (proporcionalidad)
- d)
- e) Principio de Exhaustividad
- f) Principio de Tipicidad

Así tenemos que, tanto de la legislación electoral estatal, como de los diversos criterios establecidos por el máximo órgano

jurisdiccional en la materia, **se puede resaltar la prioridad de la facultad investigadora con que cuenta el órgano administrativo electoral, para efecto de dar cumplimiento a su obligación** de velar la aplicación y cumplimiento de la legislación electoral, lo cual en primer término advertimos particularmente de los artículos 49, 56 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 49.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 56. (Se transcribe)

ARTÍCULO 250. (Se transcribe)

De la anterior transcripción se aprecia cómo se dota al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con la facultad de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la presunta comisión de una falta administrativa, gozando de una amplia facultad investigadora para poder allegarse de los elementos necesarios para la tipificación de cualquier conducta, que en su apreciación, pueda ser susceptible de sancionarse.

En segundo término advertimos que la máxima autoridad en la materia electoral ha establecido mediante jurisprudencia que el principio que rige en el procedimiento administrativo sancionador electoral, es primordialmente inquisitivo esto es, otorga al instructor la facultad de iniciar de oficio el procedimiento, así como la de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, en oposición al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia, a disponer de las pruebas, limitando en consecuencia la actividad del juzgador, quien queda impedido para impulsar el procedimiento y allegar elementos diferentes a los aportados por las partes en el procedimiento. Lo anterior, es consultable en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Tercera Época

Registro: 778

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

Compilación Oficial.

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 64/2002

Página: 242

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se transcribe)

Lo anterior cobra particular relevancia, pues de la exposición de los agravios que invoca la recurrente, este Juzgador advierte que la actora como motivo de disenso enunciado en segundo término en el apartado de agravios de su demanda refiere dolerse de que la responsable no ejerció su facultad investigadora y consideró que las pruebas aportadas por la quejosa de origen no fueron suficientes para manifestarse sobre los hechos denunciados, declarando en consecuencia infundada la queja; invocando además la recurrente, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa se encuentra obligado al ejercicio investigador, dada la naturaleza pública de su labor.

En el caso que nos ocupa, este juzgador arriba a la conclusión de que es preferente el estudio del agravio que invoca la recurrente respecto a la omisión de la autoridad electoral local de ejercer su facultad investigadora en el procedimiento administrativo sancionador toda vez que de estimarse fundado implicaría la necesidad de reabrir el procedimiento a efecto de que se recaben más elementos de convicción, pues constituye un presupuesto trascendental que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se allegue de todos los elementos que estén a su alcance, para luego entonces estar en aptitud de examinar, valorar y arribar a la conclusión que conforme a derecho corresponda y en su momento emitir una nueva resolución en la que tendría que observar nuevamente todos los elementos y principios que está obligado a tener en cuenta para emitir un nuevo pronunciamiento, resultando con ello innecesario el análisis del resto de los agravios, en los cuales, se invocan diversas violaciones a la ley por parte de la autoridad administrativa que en todo caso corresponden a etapas posteriores a la de investigación, tales como, indebida valoración de los hechos, indebida valoración de las pruebas, inobservancia del principio de exhaustividad, exceso del tiempo para la sustanciación del procedimiento y emisión de la resolución, así como indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, una vez advertido y analizado lo anterior este Tribunal entra al estudio y análisis del concepto de agravio identificado con el número 2 en el considerando cuarto de esta resolución, agravio en el que se duele la coalición recurrente de que la responsable no ejerció sus facultades investigadoras y

SUP-JRC-188/2010

en consecuencia de ello declaró infundada la queja *“sin investigar la infracción a la ley que se hizo de su conocimiento”*, investigación a la que se encontraba obligada, según la recurrente, dada la naturaleza de carácter público e interés social de dicha autoridad.

Este órgano jurisdiccional estima que la litis en el motivo de disenso que se analiza consiste en determinar si para efecto de resolver en el sentido en que lo hizo o bien en sentido contrario, la autoridad administrativa electoral ejerció o no las facultades investigadoras con que por ley cuenta y, de haberlas ejercido o no, determinar si actuó correcta o incorrectamente al resolver como infundada la queja motivo del presente medio de impugnación.

En la anterior tesis este resolutor encuentra que, en la queja de origen el Partido Político Nueva Alianza denunció ante la autoridad señalada como responsable en el presente medio impugnativo diferentes hechos supuestamente realizados por Mario López Valdez y considerados por dicho instituto político como actos anticipados al periodo de precampañas en el presente proceso electoral, los actos denunciados fueron divididos por el quejoso en 4 grupos identificándolos como actos en prensa, televisión y radio, internet y promoción en espectaculares, en síntesis los actos denunciados y los medios de prueba ofrecidos en cada uno de ellos fueron los siguientes:

ACTOS DE PRENSA:

1. Entrevista de fecha 09 de enero de 2010 realizada por Luis Enrique Ramírez, publicada en el periódico “El Debate de Culiacán”.
2. Publicación de fecha 24 de enero del presente año a cargo del reportero Mario Roberto Navarro, publicada en el periódico “El Sol de Sinaloa”.
3. Entrevista de fecha 15 de febrero de 2010 publicada en “El Debate Culiacán” a cargo del reportero Ricardo Rojas.
4. Publicación de fecha 17 de abril del año que transcurre en “El Debate de Culiacán”.
5. Publicación de fecha 22 de febrero a cargo del reportero Ernesto Montoya, en “El Debate de Culiacán”.
6. Publicación en el periódico “Noroeste” de fecha 20 de marzo del presente año a cargo del reportero Silber Meza.

Las pruebas ofrecidas para cada uno de los hechos antes numerados son las identificadas en los incisos A) al F), del considerando tercero de esta sentencia.

ACTOS EN RADIO Y TELEVISIÓN:

1. Entrevista concedida por Joaquín López Dóriga en la estación de radio "Radiofórmula" el 25 de febrero de 2010.
2. Entrevista concedida por José Cárdenas en la estación de radio "Radiofórmula" el 25 de febrero de 2010.

Las pruebas aportadas respecto a estos hechos son las identificadas en los incisos G) al J), del considerando tercero de la presente sentencia.

ACTOS EN INTERNET:

1. Video encontrado en al página www.youtube.com el 09 de marzo de 2010, consistente en un promocional de Mario López Valdez.
2. Video encontrado en al página www.youtube.com el 09 de marzo de 2010, consistente en un CORRIDO de Mario López Valdez.

Respecto a estos hechos la recurrente ofrece **como pruebas dos testimonios Notariales identificados en los incisos K) y L), del multicitado considerando tercero.**

PROMOCION EN ESPECTACULARES, respecto a este hecho denunciado la recurrente manifiesta, en síntesis, que estos estuvieron distribuidos en el territorio estatal publicitando la empresa ferretera, denominada "Ferretería Malova S.A de C.V" propiedad del Mario López Valdez, beneficiando en consecuencia, al ahora candidato a Gobernador del Estado.

Sobre este señalamiento de promoción en espectaculares la recurrente aporta como pruebas 5 documentos notariales mismos que están identificados **en los incisos M) al Q) y una documental técnica consistente en una fotografía identificada en el inciso R) del considerando tercero de la presente resolución.**

En relación a dichos actos la autoridad responsable se manifestó de la siguiente manera:

*“Así las cosas, respecto a los hechos antes narrados y la negativa por parte del indiciado Mario López Valdez, quién además las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio tanto las notas como a la prueba técnica, es evidente que emerge como un solo dato probatorio las notas periodísticas en comento, y toda vez que **no existen otros elementos que puedan generar convicción respecto a la veracidad de los hechos afirmados**, debe considerarse que los mismos no se encuentran plenamente acreditados, y por consiguiente, ante la prueba insuficiente, se debe declarar infundada la queja planteada”*

(El resalte es propio).

En cuanto a la supuesta promoción en espectaculares en el territorio estatal por parte del presunto infractor, la responsable resolvió que:

*“Por otra parte, en lo relacionado a los espectaculares o pintas en bardas a que se hace referencia en las actas notariales que acompaña como prueba el Partido Nueva Alianza en las que aparecen unas fotografías con las leyendas “MALOVA”, “MALOVA DONDE USTED COMPRA DE CORAZÓN”, o “GRACIAS POR CONFIAR EN MALOVA DONDE USTED COMPRA DE CORAZÓN”, no se advierte que se incurra en violación alguna a la normatividad electoral, puesto que como ya se dijo para que se configure el acto anticipado de precampaña, no sólo se requiere el elemento objetivo, en este caso, la promoción en espectaculares y bardas, sino también se requiere la acreditación del elemento **subjetivo consistente en la intencionalidad manifiesta de obtener una nominación como candidato de un partido político o coalición para un cargo de elección popular**. En 29 el caso concreto en modo alguno se advierte dicha intención por el contrario es un hecho notorio que en esa publicidad se hace referencia al negocio comercial del denunciado, por lo que no se infringe lo dispuesto por los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.”*

De lo anterior, este resolutor advierte que la autoridad administrativa electoral al pronunciarse sobre los hechos de la presente causa específicamente en relación a las entrevistas en los periódicos de circulación local, a la entrevista en radio y televisión resolvió declarar infundada la queja dada la existencia de un solo dato probatorio para cada hecho denunciado.

En consecuencia de lo anterior y en atención a lo desarrollado en la parte inicial de este considerando, este órgano resolutor

concluye que la responsable al determinar que existió carencia de pruebas, tal y como se advierte en el primero de los párrafos transcritos anteriormente, en relación a cada uno de los hechos denunciados, a excepción de la supuesta promoción en los espectaculares, para determinar si se configuraba o no el acto anticipado de precampaña, ***dado el carácter inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador, al haber considerado que las pruebas aportadas por las partes eran insuficientes no debió limitarse a aplicar las reglas relativas a la carga procesal en materia de prueba, sino que debió ejercer las facultades investigadoras con las que por ley cuenta, en consecuencia, al no realizar la autoridad administrativa electoral investigación alguna para allegarse de más elementos probatorios en relación a los hechos sobre los que advirtió insuficiencia de prueba, obligado resulta a este Tribunal declarar FUNDADO el agravio en análisis y en consecuencia se revoca el acuerdo impugnado y se ordena el REENVÍO de los autos de la presente causa para que la responsable haga uso de las facultades de investigación y se allegue de más elementos de convicción que le permitan estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de los hechos denunciados y en todo caso si estos constituyeron o no actos anticipados de precampaña.***

En virtud de lo anterior este Tribunal considera pertinente, a manera de orientación, señalar de manera ejemplificativa más no limitativa, ***algunas acciones que deberá llevar a cabo la autoridad administrativa electoral del estado para efecto de allegarse de más elementos de convicción respecto de los diferentes hechos denunciados***, para posteriormente pronunciarse en el sentido de si configuran o no actos anticipados de precampaña. En ese tenor, respecto de los actos difundidos a través de prensa y radio, tenemos que la responsable puede allegarse de mayor información, por ejemplo, ***investigando si se difundieron o no, las declaraciones así como las entrevistas materia de la queja, en otros medios de comunicación que circulan en la entidad, en las mismas fechas o durante los días próximos sean anteriores o posteriores, e incluso, recabar información entre las diversas empresas de comunicación que hayan difundido alguno de estos materiales. Asimismo, respecto de los videos difundidos a través de internet la responsable podría acceder a las páginas web en donde se dice fueron divulgados para comprobar su existencia y analizar el contenido de los mismos.***

SUP-JRC-188/2010

Refuerzan el razonar anterior las tesis que a continuación se transcriben:

Tercera Época
Registro: 498
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 116/2002
Página: 806

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe)

Cuarta Época
Registro: 1124
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Gaceta Electoral Año: 1, Número: 2, 2008
Materia(s): Electoral
Tesis: IV/2008
Página: 62

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS. (Se transcribe)

Es aplicable de igual forma que las tesis anteriores a lo razonado en este considerando el criterio de interpretación normativa emitido por este órgano jurisdiccional y declarado vigente para el proceso electoral del 2010 en el periódico oficial "El diario de Sinaloa" número 22, de fecha 19 de febrero de 2010, criterio que a continuación se transcribe:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (Se transcribe)

En virtud de lo resuelto en el párrafo anterior este resolutor no entrará al estudio de los demás motivos de disenso que hace valer la recurrente en el presente medio de impugnación, toda vez que estos se dirigen a combatir la resolución recurrida que por la razones previamente expuestas **queda revocada y el Consejo Estatal Electoral del Sinaloa deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre los hechos denunciados en la queja motivo de la presente causa**, por lo que el análisis de dichos agravios sería ocioso.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

..."

CUARTO. Estricto derecho

Previamente al examen de los motivos de disenso formulados por los actores, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas

SUP-JRC-188/2010

establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

QUINTO. *Fijación de la litis*

La Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda, solicitan que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, y para tales efectos hacen valer medularmente el concepto de agravio siguiente:

Consideran que la **autoridad responsable indebidamente ordenó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** la reposición del procedimiento administrativo sancionador, relativo a la queja QA-30/2010, para que en uso de sus facultades de investigación **se allegue de elementos de convicción que le permitan estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de los hechos denunciados y en todo caso si estos constituyeron o no actos anticipados de precampaña**, basándose para ello en una **“inexacta aplicación e interpretación”** del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ocasionando con ello una sentencia indebidamente **fundada** y por ende violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actores señalan en su escrito de demanda que *“en efecto, la litis del presente asunto es muy sencilla, se centra en determinar si la facultad que tiene [el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa] de **iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, se traduce en una obligación de auxiliar al peticionario, allegando los elementos probatorios suficientes para acreditar su acción**”*

Al respecto, los actores argumentan que el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no obliga de forma alguna al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a convertirse **en auxiliar del quejoso, ni a allegar los elementos necesarios para acreditar los hechos expuestos en la queja que se trate,**

SUP-JRC-188/2010

“pues evidentemente, de considerar necesario o trascendente tal o cual probanza se allegará de ella, traduciéndose en una facultad, no una obligación, esto es, de ser necesario iniciará su facultad investigadora, pero esto no quiere decir que en toda las quejas presentadas será necesario ello”.

Finalmente, los demandantes consideran que el tribunal electoral local convalidó una excesiva interpretación y aplicación de la Ley, en específico del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, violando así el principio de derecho que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, señalando que por lo tanto el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no puede atribuirle al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa facultades que no le estén otorgadas de manera específica y concreta en la Ley.

SEXTO. Estudio de fondo

En primer lugar, resulta conveniente asentar que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto de esa obligación, la motivación en un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que constituye a su vez, el estricto cumplimiento de la obligación de fundar el acto de autoridad.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundada** la aseveración de las partes enjuicantes, a través de la cual se duelen de que la autoridad responsable sustentó jurídicamente su resolución, exclusivamente en una “inexacta aplicación e interpretación” del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, porque tal afirmación se sustenta sobre una premisa inexacta.

La lectura y análisis de la resolución impugnada, permite advertir que el tribunal responsable emitió su resolución, no sólo con base en lo dispuesto por el artículo 250 del ordenamiento jurídico arriba invocado, sino del examen de ese dispositivo junto con otros preceptos legales de la propia Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como en diversos criterios jurisprudenciales.

En efecto, en la resolución impugnada puede leerse, que el tribunal responsable, con la finalidad de resolver la *litis* que se le planteaba, consideró que resultaban aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales, el procedimiento administrativo sancionador electoral, es considerado como subespecie del *ius puniendi*, así como lo

SUP-JRC-188/2010

dispuesto en los artículos 49; 56, fracción I, y 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

El Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley; Consejeros del Poder Legislativo; un Representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto; y un Secretario General que tendrá voz pero no voto.

El domicilio del Consejo Estatal Electoral será la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, donde mantendrá oficinas permanentes.”

“Artículo 56.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I. Conducir la preparación, desarrollo y **vigilancia del proceso electoral** y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

...”

“Artículo 250.- El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando algún órgano o servidor del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta comisión de una falta administrativa y a petición de parte, cuando se haga del conocimiento del mencionado Consejo, la comisión de una presunta falta a través de la presentación de una queja administrativa.

SUP-JRC-188/2010

Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera jurídica por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.”

Con apoyo en lo anterior, la responsable emitió los razonamientos siguientes:

a) Que, tanto de la legislación electoral estatal, como de los diversos criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se puede resaltar la prioridad de la **facultad investigadora con que cuenta el órgano administrativo electoral**, para efecto de dar cumplimiento a su obligación de velar la aplicación y cumplimiento de la legislación electoral, lo cual en primer término se advierte particularmente de los artículos 49, 56 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

b) Que de lo dispuesto por los artículos 49, 56 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se aprecia cómo se dota al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con la facultad de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la presunta comisión de una falta administrativa, gozando de una amplia facultad investigadora para poder **allegarse de los elementos necesarios para la tipificación de cualquier conducta, que en su apreciación, pueda ser susceptible de sancionarse.**

c) Que la **máxima autoridad en la materia electoral ha establecido mediante jurisprudencia** que el principio que rige en el procedimiento administrativo sancionador electoral, es primordialmente inquisitivo esto es, otorga al instructor la facultad de iniciar de oficio el procedimiento, así como la de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Con base en lo antes expuesto, el tribunal responsable sostuvo que, “*dado el carácter inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador*”, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al considerar que las pruebas aportadas por las partes en la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, eran insuficientes, no debió limitarse a aplicar las reglas relativas a la carga procesal en materia de prueba, sino que debió ejercer las facultades investigadoras con las que por ley cuenta, luego entonces, el tribunal responsable, resolvió que, al no realizar la autoridad administrativa electoral investigación alguna para allegarse de más elementos probatorios en relación a los hechos sobre los que advirtió insuficiencia de prueba, lo procedente era reenviar el expediente para que la responsable, hiciera uso de sus facultades de investigación y se allegara de más elementos de convicción que le permitieran estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de los hechos

denunciados y en todo caso si estos constituyeron o no actos anticipados de precampaña.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable, al emitir el pronunciamiento ahora impugnado, no lo sustentó jurídicamente de manera exclusiva en la “inexacta aplicación e interpretación” del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como lo afirman los recurrentes, sino lo fundó, en la interpretación de ese precepto junto con otros dispositivos legales que estimó eran aplicables al caso particular; interpretación de la ley cuyo resultado, a criterio de esta Sala Superior, debe seguir imperando en los términos propuestos por el tribunal responsable en la resolución impugnada.

En este sentido, la coalición y el partido político actores no tienen razón cuando proponen que la autoridad responsable desconoció que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y que no les es dable atribuirse facultades de manera implícita pues deben ser específicas y concretas, porque, como se verá enseguida el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tiene atribuciones constitucionales y legales suficientes, para poder conducir el procedimiento administrativo sancionador respectivo, mismo en el que rige el carácter inquisitivo y que, inclusive, puede iniciarse de oficio por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, cabe mencionar que la resolución emitida por la autoridad responsable es acorde con los criterios establecidos

SUP-JRC-188/2010

por esta Sala Superior, conforme a los cuales ha determinado que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto dilucidar las infracciones previstas en la materia, en las que, en la especie, eventualmente pudiera incurrir un partido político, agrupación política o candidato.

Dada su naturaleza, esa clase de procedimiento, adquiere el matiz de una verdadera investigación que se integra por un conjunto de actos procedimentales encaminados a alcanzar la verdad material de los hechos. Su objetivo consiste en la imposición de una sanción que tenga el efecto de inhibir en lo futuro conductas infractoras del código de la materia.

En ese contexto, ante el alto valor que se tutela, el procedimiento administrativo sancionador, permite un mayor margen de actuación para la autoridad, en la medida que, su instrumentación no puede limitarse en forma estricta a las reglas de la convencionalidad, que son propias de otros procedimientos que se rigen por el principio dispositivo.

Su proximidad al ámbito del derecho inquisitivo se pone de manifiesto si se atiende a la naturaleza e importancia misma de la función electoral, la cual, encuentra sustento constitucional, entre otros preceptos, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese amplio margen de actuación, permite a la autoridad electoral, en este caso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa,

proveer todo lo necesario para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo; incluso, cuenta con la potestad de instruir que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para arribar a la verdad de los acontecimientos sometidos a su conocimiento.

En efecto, así deriva de lo previsto en los artículos 15, párrafo segundo, de la Constitución local, y 49; 56, fracciones I y XIV; 246, fracción VIII; 247, párrafo segundo; 248, fracción VIII, y 250 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, porque al Consejo Estatal Electoral se le encarga la vigilancia de los procesos electorales; se le reconoce el carácter de autoridad en la materia; se le faculta expresamente para conducir la vigilancia del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con sus obligaciones, y conocer de las infracciones y violaciones que comentan los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a las disposiciones de la ley, así como imponer sanciones. Además, la circunstancia de que el procedimiento pueda también iniciar de oficio implica la facultad probatoria de la autoridad administrativa electoral y que por ello el procedimiento administrativo no es de una exclusiva naturaleza dispositiva cuya progresión y prueba queda como responsabilidad o carga de la parte denunciante. Además, debe tenerse en cuenta que las disposiciones electorales son de orden público y observancia general (artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa).

SUP-JRC-188/2010

En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores encuentran su justificación en la necesidad de tutelar en forma efectiva el régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolución.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

En ese orden, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**".¹

En el texto del criterio jurisprudencial mencionado se establece que el procedimiento administrativo sancionador, no es ajeno, ni debe apartarse del espíritu que dimana de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa está obligado a ejercer sus facultades de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, cuando tenga conocimiento de posibles violaciones a la ley electoral, ya que dentro del ejercicio de sus funciones, el referido Consejo, conforme al artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tiene como principios rectores la certeza, legalidad,

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 235 y 236.

SUP-JRC-188/2010

independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual no podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo aducido por los apelantes, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, sí cuenta con facultades para incoar un procedimiento administrativo de investigación que puede concluir con la imposición o no de una sanción, pero no sólo eso, sino que se encuentra constreñido a instruirlo, cuando tenga conocimiento de posibles violaciones a la normativa electoral, con el fin de investigar la veracidad de los hechos.

Como consecuencia de todo lo anterior, al no asistirle la razón a la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional en el agravio expuesto en su demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar** la resolución dictada el ocho de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 40/2010 REV, a través del cual se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa reponer el procedimiento administrativo sancionador, relativo a la queja QA-30/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el ocho de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 40/2010 REV.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la coalición y al partido actores, en el domicilio señalado en autos; **por fax y por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-188/2010

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO